PROCURADURÍA JUDICIAL 180 ADMINISTRATIVA I DE MANIZALES

Manizales, 29 de abril de 2025

Doctor
Félix Kenneth Márquez Silva
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS
E.S.D.

RADICADO: 17001-33-33-001-2019-00340-00
NATURALEZA: Reparación Directa
DEMANDANTES: Luis Ángel Tobón Téllez y Otros
DEMANDADO: E.S.E Hospital San Félix de La Dorada - Caldas, Asmet Salud E.P.S. I.P.S. Clínica Su Vida S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: E.S.E Hospital San Félix De La Dorada, Allianz S.A. Compañía de Seguros, Equidad Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A.

Referencia: Recurso de Reposición y solicitud de Nulidad de conformidad con los artículos 242 y 208 de la ley 1437 de 2011

LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ, actuando en calidad de Procuradora 180 Judicial para Asuntos Administrativos de Manizales, me permito interponer recurso de reposición en los términos del artículo 242 de la ley 1437 de 2011:

> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición*

procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El recurso de reposición se interpone contra el Auto del 24 de abril de 2025 (No. 626), por cuanto: i) El despacho prescindió de una de las etapas procesales, como lo es la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; ii) Ordenó continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso sin que se reúnan los requisitos que contempla el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

1. **FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

Articulo 242. Reposición. "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

*A*sí mismo, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito ***dentro de los tres (3) días siguientes*** *al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..

Por lo anterior, se solicita su procedencia y la reposición de la decisión adoptada en en el Auto con fundamento en las siguientes razones:

i) El despacho prescindió de una de las etapas procesales, como lo es la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA;

PROCURADURÍA JUDICIAL 180 ADMINISTRATIVA I DE MANIZALES

La ley 1437 de 2011 en el artículo 179, modificado por la ley 2080 de 2021, señala que para adelantar y decidir **todos los litigios** respecto de los cuales no se indique un trámite especial o procedimiento especial se debe desarrollar en tres etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Con la expedición del Auto que se solicita reponer, el despacho omitió la convocatoria a la Audiencia inicial que contempla el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, con lo que, además de sus reglas de *oportunidad, intervinientes, aplazamiento, consecuencias de inasistencia, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y medidas cautelares,* se está desconociendo los principios constitucionales y de derecho procesal, en especial el acceso a la justicia, que el proceso en lo contencioso administrativos es oral y por audiencias, el principio de legalidad y la inmediación.
Así lo indican las normas procesales consignadas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el artículo 103 y el código general del proceso en los artículos 2,3,6 y 7.

Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la

efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.
En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.
En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.
Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

ARTÍCULO 6o. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

> *Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.*
>
> *ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

El Auto mediante el cual se prescinde de la Audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA desconoce el espíritu de la ley 1437 de 2011 que contempla la oralidad en el proceso contencioso administrativo, mediante la cual se garantiza la inmediación en el proceso, que dispone la práctica de las actuaciones judiciales de manera personal por parte del juez.

Si bien, el principio procesal de acceso a la justicia señala un debido proceso de duración razonable, el mismo no implica la supresión de las etapas previstas por el legislador para el proceso contencioso administrativo, toda vez que el trámite judicial debe desarrollarse con las garantías propias del debido proceso, esto es, con las etapas procesales que señala el artículo 179 y 180 del CPACA, con el fin de que el juez natural, imparcial e independiente escuche a los sujetos procesales y profiera en un término razonable una sentencia debidamente motivada.

De otro lado, la emisión de un Auto escrito como el que acá se cuestiona, no contempló la posibilidad de que las partes expresen los vicios que se hayan presentado en el momento procesal que señala el artículo 180 del CPACA, durante

la audiencia inicial, con el fin de que el Juez adopte las medidas de saneamiento procesal necesarias para evitar sentencias inhibitorias. La mencionada norma contempla la posibilidad de que la mencionada decisión se adopte a petición de parte y no solo de oficio por el juez de conocimiento, como ocurrió con la decisión de saneamiento que se adoptó en el auto del pasado 24 de abril de 2015.

En lo que corresponde a la decisión de fijación del litigio, la norma procesal del artículo 180 del CPACA señala que el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo y con fundamento en dicha respuesta procede a la fijación del litigio, hecho que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que tal fijación no se hizo en audiencia inicial como lo señala la ley.

Igualmente, la decisión adoptada en el Auto No. 626, omitió la posibilidad de que las partes concilien y que se propongan fórmulas de arreglo, como parte del trámite procesal que señala el artículo 180 del CPACA para la audiencia inicial. En dicho momento procesal, se hace oportuna la intervención del juez y el ministerio público para advertir si los comités de conciliación y defensa judicial están o no aplicando las sentencias de unificación al margen del artículo 10 del CPACA y del artículo 120 de ley 2220 de 2022 que señala lo siguiente:

> *ARTÍCULO 120. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*
> *5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos*

donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y la reiterada.

Si bien el Auto que se discute decretó las pruebas solicitadas por las partes, tal decisión que corresponde realizarse dentro de la Audiencia Inicial cuenta con los recursos de reposición y apelación, este último, en caso de que se hubiere negado el decreto de alguna prueba. Tales recursos, deben ser presentados y sustentados en la Audiencia de manera oral y no a través del trámite escritural que se terminaría impartiendo al proceso al omitir la Audiencia Inicial.

En tales términos, la decisión de prescindir de la Audiencia Inicial desconoce la obligatoriedad de las normas procesales, tal como lo contempla el art 13 del código general del proceso que dispone:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley…

ii) Ordenó continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso sin que se reúnan los requisitos que contempla el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El despacho judicial mediante el Auto No. 626 del 24 de abril de 2024 resolvió lo siguiente:

> *PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite* ***para expedir sentencia anticipada en el proceso*** *que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formularon Luis Ángel Tobón Téllez y otros, contra de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada - Caldas, Asmet Salud E.P.S. y Clínica Su Vida S.A.S.*

La ley 2080 de 2021 en el artículo 42, contempló el trámite de la **sentencia anticipada** cuando se cumple con los presupuestos procesales que allí expresamente se señalan, esto es, que se trate de asuntos de puro derecho, que no haya que practicar pruebas, que se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y no haya tacha o desconocimiento, cuando las pruebas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Tal situación no se presenta en este asunto, pues como se puede advertir en el contenido del Auto recurrido, en el trámite procesal, que se debe adelantar a través de la audiencia inicial, es necesario pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y se deben practicar las mismas, por lo que no existe la causal de inexistencia de practica de pruebas para que proceda la sentencia anticipada.

En el Auto objeto del presente recurso tampoco fue solicitada la sentencia anticipada por las partes de común acuerdo, ni se advierte que se encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y mucho menos existe allanamiento de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Por lo anterior, se solicita reponer la decisión adoptada, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, tal como lo señala el artículo 182A del CPACA:

> *ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Por lo anterior, se solicita al despacho reponer la decisión adoptada en el referido Auto y convocar a la audiencia inicial que contempla el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

2. **FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Procedencia:

El trámite procesal en lo contencioso administrativo permite que se adelante dentro de los medios de control señalados en el CPACA los incidentes expresamente allí señalados y en específico en esta solicitud el de nulidad. Las normas señalan expresamente lo siguiente:

Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

ARTICULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:
1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Fundamentos de la solicitud de Nulidad procesal

En atención a la remisión normativa que contempla el CPACA, el Código General del Proceso establece como causal de Nulidad que se pretermita integralmente la respectiva instancia como ocurre en el presente asunto que se prescindió de la etapa de la Audiencia Inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Así se puede advertir de la norma consagrada en el artículo 133 del código general del proceso:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En este asunto judicial, al proferirse el Auto No. 626, se dejó de realizar una de las etapas procesales que contempla la ley 1437 de 2011, como lo es la audiencia inicial del artículo 180. Precisamente, el artículo 179 del CPACA nos ilustra sobre las tres etapas que contempla el proceso contencioso administrativo:

ARTÍCULO 179. ETAPAS. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la

sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutiva.

Adicionalmente de haberse pretermitido la etapa procesal de la Audiencia Inicial, se señaló que el despacho iba a proferir sentencia anticipada sin que se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 182A del CPACA.

Por lo anterior, se solicita declarar la nulidad procesal y ordenar la realización de la Audiencia Inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

DUQUE SANCHEZ LINA CLEMENCIA

Firmado digitalmente por DUQUE SANCHEZ LINA CLEMENCIA
Fecha: 2025.04.29 13:12:40 -05'00'

LINA CLEMENCIA DUQUE SANCHEZ

Procurador 180 Judicial I Administrativa de Manizales